

**Expediente N° 192/2023**  
**Resolución N.º 34/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: Fundació Animanaturalis Internacional

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ayora

VISTA la reclamación número **192/2023**, interpuesta por la Fundació Animanaturalis Internacional contra el Ayuntamiento de Ayora y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de junio de 2023 [REDACTED], en representación de la Fundació Animanaturalis Internacional, según consta acreditado mediante la aportación de los estatutos de la fundación, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2371049. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ayora a una solicitud de acceso a información presentada el 20 de abril de 2023, en la que pedía información sobre el programa de las fiestas del año 2019 y el coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ayora por vía telemática, instándole con fecha de 12 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 12 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 1 de agosto de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Ayora en el que manifiesta lo siguiente:

“[...]

- *El expediente fue resuelto por Decreto de Alcaldía nº163/2023, de fecha 11 de mayo de 2023.*

- *Notificación al interesado en fecha 12 de mayo de 2023, número de Registro de salida 2023-S-RE-1477, a las 14:12 horas, enviada electrónicamente al correo indicado en la instancia. (Se adjunta notificación y justificante de envío de la misma).*

- *Rechazado en sede electrónica por no haber accedido el interesado a la notificación en plazo, de fecha 23 de mayo de 2023. (Se adjunta justificante de notificación rechazada).*

*Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento actuó correctamente contestando a la solicitud formulada por el reclamante de acceso a la información.*

Junto al escrito de alegaciones, se remiten por parte del Ayuntamiento los justificantes de notificación telemática y de rechazo de la misma por parte del interesado, además del Decreto de Alcaldía nº 163/2023 por el que se daba respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por el solicitante, la cual resolvía en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Denegar el acceso a la información sobre la que se solicita el acceso: “coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022”, ya que dicha información no obra en poder de esta Administración, ya que es la Comisión de Fiestas y Toros de Ayora, la que realiza las contrataciones de espectáculos taurinos.*

*El Ayuntamiento organiza el resto de las fiestas que no implican la celebración de espectáculos con animales.*

*SEGUNDO. La información sobre la que solicita el acceso: Que se nos aporte el programa de las fiestas del año 2019”, está a su disposición en la página web de este Ayuntamiento <https://www.ayora.es/es/seccion/fiestas>.*

*TERCERO. Notificar al interesado la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el artículo 58 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ayora– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La Fundació Animaturalis Internacional es una Organización no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la legislación en materia de Fundaciones dictada por la Generalitat de Catalunya cuyo fin es la defensa de los animales y que se centra en:

- Evitar su sufrimiento en las principales áreas en las que son utilizados, como son la industria de la alimentación, laboratorios y espectáculos.
- Evitar la tenencia irresponsable de animales de compañía.
- Potenciar el cumplimiento de la normativa legal en la materia, la educación y la concienciación de las personas para evitar el maltrato de los animales.
- La defensa del medio ambiente.

Encontrándose legitimada para interponer cualquier tipo de reclamación, tanto en vía administrativa como judicial, en defensa de sus específicos fines.

Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ... *“Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*.

Cabe señalar que la información a la que se solicita acceso está relacionada con información de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada podría constituir, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurran en este caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto, aclarar que, aunque la reclamación se presenta por la fundación contra la falta de respuesta del ayuntamiento, debe entenderse que lo es contra la resolución denegatoria del acceso que se resuelve mediante Decreto de Alcaldía nº163/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, y que al entenderse como rechazada la notificación el día 23 de mayo de 2023 por no haber accedido a su contenido, consideramos que la reclamación se encuentra presentada ante este Consejo dentro de plazo (día 1 de junio).

Así pues, y en relación con la información relativa al *coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022*, en respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento ha puesto en conocimiento del Consejo Valenciano de Transparencia, que ya en su decreto 163/2023 de resolución del derecho de acceso manifestó que esa información no obraba en poder de la administración, ya que es la Comisión de fiestas y Toros de Ayora la que realiza las contrataciones de espectáculos taurinos, por lo que no dispone de la información solicitada en este apartado.

A este respecto, cabe señalar que *“el concepto de información pública, parte de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso, así como que esta obre en poder de la administración a la que se le solicita”*.

Ahora bien, tal y como mantuvo el Consejo en la Res. 41/2019 (Exp. 131/2018), concerniente a información sobre una solicitud de reunión con el presidente del Gobierno en la que el Consejo estimó que: *“La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información.* También en la resolución del expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicó que *“afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y*

*de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”, tal y como ha hecho, en este caso, el Ayuntamiento de Ayora, al indicar que el encargado de la realización de estos eventos es la comisión de festejos con total independencia del consistorio. Por lo que lo procedente será la desestimación de la reclamación en cuanto a este apartado de la misma.*

En los mismos términos se ha pronunciado recientemente este Consejo en resolución nº 19/2024, exp. nº 184/2023, del mismo reclamante y sobre idéntico objeto.

**Séptimo.** – En relación con la información relativa al programa de fiestas del 2019, la corporación únicamente manifiesta que está a disposición del reclamante en la página web del Ayuntamiento <https://www.ayora.es/es/seccion/fiestas>.

Habiendo accedido al enlace facilitado por parte de la oficina de apoyo al Consejo, se trata de una página genérica en la que no hemos podido encontrar el programa concreto de las fiestas del año 2019, debiendo proceder el Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, según el cual: “*si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información, y dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información*”.

En consecuencia, no basta con facilitar un enlace genérico en el que el solicitante no puede encontrar fácilmente la información, sino que debe remitir inequívoca, rápida y directamente a la información solicitada, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que lo procedente es estimar en este punto la reclamación, debiendo la corporación facilitar al reclamante el programa de fiestas del 2019 o un enlace que le remita directamente al mismo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por la Fundació Animanaturalis, con fecha 29 de mayo de 2023 y número de registro GVRTE/2023/2305195, contra el Ayuntamiento de Ayora, reconociendo el derecho de acceso a la información relativa al programa de las fiestas del año 2019, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, y desestimándose en cuanto al gasto efectuado por el ayuntamiento en los festejos con bóvidos, según lo expuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Ayora para que, en el plazo de un mes, desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada sobre la que se reconoce el acceso.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho